



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2011-00372-00
DEMANDANTE	EDIFICIO MARINA DEL REY P.H.
DEMANDADO	FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS LTDA
ASUNTO	RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, elevada por la parte demandante; previos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 10 de julio de 2020, este Juzgado en aplicación de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, ordenó suspender el proceso tras considerar que a pesar de haberse demostrado que el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-100602, se encuentra arrendado no está generando ingresos por el incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario, por lo que se suspende por ministerio de la Ley la exigibilidad de las cuotas o expensas comunes que se generaron sobre el bien con medida cautelar de extinción de dominio. No obstante, se ofició a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de quien se demostró es el administrador del bien, para que informara sobre el estado productivo de aquél inmueble para lo cual se le pidió que allegara estado de cuenta de los ingresos. Contra esa decisión el demandado interpuso recurso de reposición y apelación; se mantuvo la decisión por parte de este despacho y se concedió la alzada, la que posteriormente fue declarada desierta por el no suministro de los costos para la reproducción del expediente.

En esta oportunidad el demandante solicita que se levante la suspensión, alegando que el bien inmueble se encuentra en estado PRODUCTIVO, por lo que es procedente continuar con la exigibilidad de las expensas.

Al respecto, el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, que entró a regir el 20 de julio de 2014, estableció lo siguiente:

"Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares." (Subrayado es nuestro)

De lo anterior se logra observar que si el inmueble cuyas cuotas de administración se ejecutan es improductivo se debe suspender, por ley, la exigibilidad de las cuotas de administración y, por tanto, no podrán iniciarse proceso ejecutivo en contra del propietario inscrito.

Está probado en el proceso lo siguiente:

- 45
- i) Que la Copropiedad demandante para el 9 de mayo de 2011, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las expensas causadas durante los meses de julio de 2010 a febrero de 2011 sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-100602 (folio 1 del cdo principal).
 - ii) Que el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en auto de fecha 14 de julio de 2011, libró mandamiento de pago para el pago de aquellas cuotas de administración (folio 32 cdo principal).
 - iii) Que la notificación por aviso al demandado se realizó el 11 de marzo de 2016, y ante el silencio durante el traslado, el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenó seguir adelante la ejecución a través de auto de fecha 18 de mayo de 2016 (folios 72 al 81).
 - iv) Que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad de fecha 14 de marzo de 2011 del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-100602, se tiene que sobre el mismo se inscribió para el 22 de julio de 2014, medida cautelar de embargo decretada en proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO (ver folio 9 del cdo principal).
 - v) Que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., certificó al despacho para el 19 de marzo de 2021, que el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-100602 es PRODUCTIVO, generando una productividad de \$62.983.718 (ver folio 52 del cdo de Ejecución).
 - vi) Finalmente, en respuesta al derecho de petición de fecha mayo de 2021, que realizó el demandante a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., ésta informó que el bien fue productivo desde el **15 de julio de 2016 al 7 de mayo de 2021**, y que se encuentran en trámite para nuevo contrato de arrendamiento (ver folio 63 al 65 del cdo de Ejecución).

De lo anterior hay se precisa, que para la fecha en que se libró mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2011, la Ley 1709 de 2014, no estaba vigente, dado que esta entró en regir el 20 de julio de 2014. También se concluye, que en el proceso se desconocía sobre la improductividad del inmueble, en tanto que el demandado guardó silencio durante el trámite. Empero, al demostrarse actualmente que el bien dejó estar en esa condición desde el 15 de julio de 2016 al 7 de mayo de 2021, y que generó ingresos suficientes en suma de \$62.983.718, tal como lo certificó la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en su calidad de administradora del bien, no es dable continuar con la suspensión de la exigibilidad dado que esos ingresos logran cancelar los saldos adeudados por expensas generadas desde julio de 2010 a febrero de 2011, en suma de \$14.016.474, 58 a corte 1 de septiembre de 2018, por lo tanto, a luces de este despacho es procedente levantar la suspensión del proceso decretada, continuando con la exigibilidad del cobro de las expensas objeto de litis.

Adicional a lo anterior, es menester resaltar que en auto de fecha 10 de julio de 2021, se dio aplicabilidad al artículo 110 de la Ley mencionada, teniendo como fundamento los oficios de fecha 18 de diciembre de 2018 y 5 de julio de 2019, que demostraron al despacho en ese momento que *"a pesar de estar arrendado el inmueble no está generando ingresos por el incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario"*; sin embargo, al demostrarse en esta oportunidad que a pesar de esa situación el bien estaba en estado PRODUCTIVO y que generó ingresos desde el 15 de julio de 2016 al 7 de mayo de 2021, en suma de \$62.983.718, certificado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por lo que no podrá mantenerse aquella decisión.

Finalmente, se corregirá en esta providencia el numeral 1º del auto de fecha 10 de julio de 2020, dado que él se decretó la suspensión del proceso, cuando el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, habla sobre suspensión de la exigibilidad, y no de suspensión del proceso.

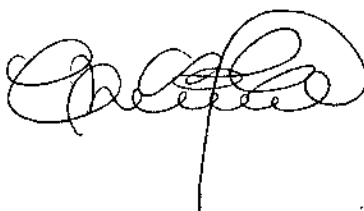
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto de fecha 10 de julio de 2021, en el sentido de que se decretaba en esa providencia la suspensión de la exigibilidad de las expensas cobradas en el proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN de la exigibilidad de las expensas generadas desde julio de 2010 a febrero de 2011, decretada en auto de fecha 10 de julio de 2020, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', with a long vertical line extending downwards from the end of the signature.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA DE MINIMA DE CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2017-00566-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSE GREGORIO TORRES ACOSTA
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE AVALUO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 51

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien insiste en que se dé trámite al avalúo del vehículo de placas BPU-393.

Revisado el expediente se observa que en auto de 30 de junio de 2021 se ofició al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA para que allegara el despacho comisorio debidamente diligenciado de la diligencia de secuestro del vehículo de placas BPU-393, a la entidad se le comunicó mediante oficio OECM 4268 recibido el 26 de julio de 2021, sin embargo, no ha dado respuesta de lo requerido, por lo cual se le requerirá nuevamente.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el avalúo allegado por la parte demandante, del cual se dará trámite una vez el comisionado allegue el despacho comisorio de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor AMAURY LAZARO DELGADO, Inspector del Tránsito del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA, para que allegue con destino al proceso de la referencia despacho comisorio debidamente diligenciado en el que se practicó el secuestro del vehículo identificado con placa BPU-393 de propiedad de JOSÉ GREGORIO TORRES ACOSTA, ejecutado.

Se informa al Inspector del tránsito que la respuesta dada a lo ordenado en esta providencia, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo gromero@cobranzasbeta.com.co dispuesto por la Dra. MARIA ROMERO SALACEDO, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, **3 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00679-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULFONCE
DEMANDADO	CRISTIAN HINCAPIE LOPEZ AURA PEREZ ROMERO
ASUNTO	REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE ACLAREN ACUERDO DE PAGO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	17

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial rendido por la PUG-12 a través de la cual se conoce que no se ha cumplido la totalidad de entrega de dinero a favor del demandante, en tanto que no hay depósitos judiciales suficientes para satisfacer el pago de la obligación transada.

Sobre el particular, se evidencia que por auto de 22 de agosto de 2017 se aprobó el acuerdo transaccional, y se ordenó que se hiciera entrega al demandante de la suma de \$120.000, revisado el portal web del BANCO AGRARIO, se observa que a este se le hizo entrega de la suma de \$119.087, por lo tanto, resta la suma de \$913 para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
YES DETALLE	412070001971831	9001232151	COOPERATIVA MULTIACT	DEL FONCE COMULFONCE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/09/2017	03/01/2021	\$119.087,00

Total Valor \$ 119.087,00

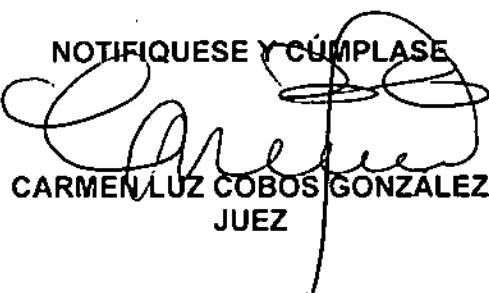
Así las cosas, se requerirá a las partes para que aclaren los términos del acuerdo suscrito, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a las partes para que aclaren los términos del acuerdo suscrito y aprobado en auto de 22 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo anotado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 29 CE 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2004-32423-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. - CESIONARIA LUISA MILENA ROPERO ORTEGA
DEMANDADO	ALFREDO MONTERROSA HERNANDEZ Y GLORIA INES PADILLA VERGARA
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	52

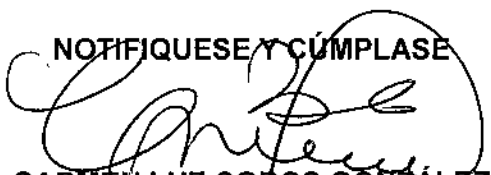
Visto el memorial allegado el 21 de octubre de 2021, mediante el cual el Dr. HUGO ALBERTO GUERRERO NAVARRO parte demandante, sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en el Dr. JORGE ARMANDO ROMERO BARRIOS en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE ARMANDO ROMERO BARRIOS D identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.047.412.256 y la tarjeta de abogado (a) No. 247.029 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que le han sido conferidas a la apoderada principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	1300140-03-009-2018-00398-00
DEMANDANTE	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GRUPO AMIRS S.A.S
ASUNTO	NIEGA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	107

Obra a folio 90 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada de la parte demandante

Sobre el particular prescribe el artículo 5 del DL 806 de 2020 "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

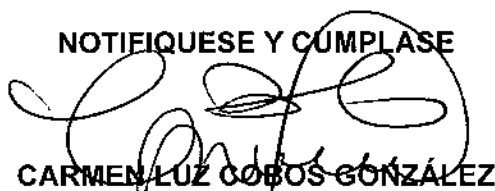
Revisado el poder allegado se observa que en este no se indica la dirección electrónica de la entidad demandante por lo cual se abstendrá el despacho de reconocer personería.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de reconocer poder, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

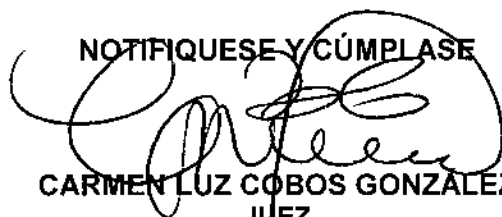
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2019-00354-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	LILIA ESTHER ROMERO TUÑON
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	15

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 12 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO quien actúa como apoderado judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado el doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP51/CE15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 3 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2018-00963-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LOS ALPES
DEMANDADO	FERNANDO UPEGUI MONTOYA
ASUNTO	NEGAR PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	8

Obra al respaldo del folio 8 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado por a la Dra. SURELY OLEA BONFANTE, como apoderada de la parte demandante

Sobre el particular prescribe el artículo 5 del DL 806 de 2020 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Revisado el poder allegado se observa que en este no se indica la dirección electrónica de la apoderada del demandante por lo cual se abstendrá el despacho de reconocer personería

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de reconocer poder, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **3 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2019-00348-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	HUGO ISBERTO ZUÑIGA PEREZ
ASUNTO	REQUERIMIENTO AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	26

Visto el folio 24 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

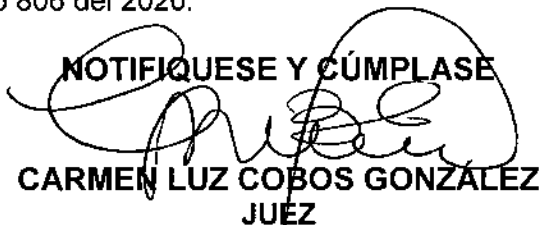
PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe el demandado HUGO ISBERTO ZUÑIGA PEREZ identificada con CC N°9.094.307, el cual fue comunicada con oficio Nro. OEMC-COVID19-2162 del 26 de marzo de 2012.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$80.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jaimeorlandodm@hotmail.com ,dispuesto por JAIME ORLANDO CANO apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

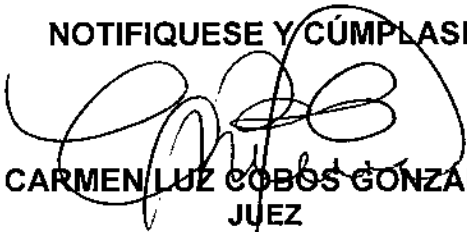
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **3 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2018-00358-00
DEMANDANTE	EQUIPOS DEL NORTE S.A.
DEMANDADO	AG&CS CONTRATISTAS S.A.S. Y ADOLFO GOMEZ PETRO
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	10

Previo a resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se conmina a el Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP44/CM26/CE10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~3 NOV. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2015-00587-00
DEMANDANTE	MUEBLES JAMAR S.A.
DEMANDADO	INGRID DEL CARMEN HERRERA CHIQUILLO
ASUNTO	REQUERIMIENTO AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	42

Visto el folio 40 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de SEASI LTDA-SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTEMINIENTO INSTITUCIONAL OUTSORCING, para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe la demandada INGRID DEL CARMEN HERRERA CHIQUILLO identificada con CC N° 45.539.736, el cual fue comunicada con oficio Nro. OECM-COVID19-2783 del 3 de noviembre de 2020.

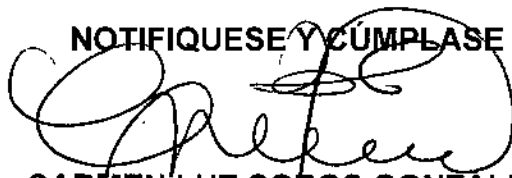
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo marilyn2812@gmail.com ,dispuesto por MARILYN MARÍA PEREZ BELTRAN apoderada del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2017-00965-00
DEMANDANTE	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32
DEMANDADO	PEDRO PABLO VILLA SILVA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	23

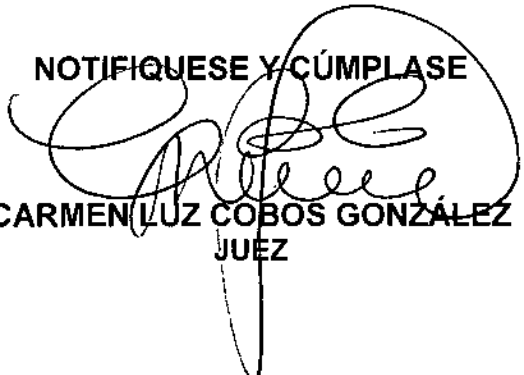
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra al respaldo del folio 19 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTÁLVARO quien actúa como apoderado judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado el doctor ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTÁLVARO, respecto del mandato conferido por ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP24/CM15/CE23



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **3 NOV. 2017**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2015-00785-00
DEMANDANTE	CREDIJAMAR S.A.
DEMANDADO	SEILA SOSA BELTRAN
ASUNTO	REQUERIMIENTO AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	85

Visto el folio 83 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de ALMACENES ÉXITO S.A., para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 3 de febrero de 2016, emitido por el JUZGADO DOSE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciben la demandada SEILA SOSA BELTRAN con CC N° 45.442.436 el cual fue comunicada con oficio Nro. 177 del 3 de febrero de 2016.

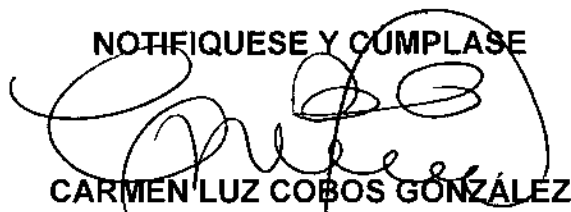
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$5.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo marilyn2812@gmail.com ,dispuesto por MARILYN MARÍA PÉREZ BELTRAN apoderada del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-010-2015-00377-00
DEMANDANTE	VOLSKNAYA KISS TIRADO MORALES
DEMANDADO	LUZ CECILIA CHAPUEL TELLO
ASUNTO	ALLEGA OFICIO POLICIA NACIONAL RELEVAR CARGO SECUESTRE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe de inmovilización de vehículo allegado por la POLICIA NACIONAL, mediante el cual pone a disposición del despacho la motocicleta de placas IXK31C, que se encuentra embargado en el asunto, el cual fue entregado al parqueadero JURISCAR ubicado en la VARIANTE EL POZON KM 2. Autorizado para tal efecto por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA conforme a la resolución DESAJCAR21-1434.

Se evidencia que auto de 14 de abril de 2019 se nombró como secuestre a GRUPO MULTIGRAFICAS Y BODEGAJE S.A.S., que no integra la lista vigente de auxiliares de la justicia, por lo cual se le relevará del cargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza:

"Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...) Frente a lo anterior, se dispondrá nombrar un nuevo secuestre y que se expida el despacho comisorio correspondiente.

Por otra parte, se observa que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, se comisiono a la Alcaldía Local de la Comuna Correspondiente para la práctica de la diligencia de secuestro, siendo que el art. 595 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

Vista la norma transcrita procede el despacho a comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Cartagena, para que realice el secuestro de la motocicleta, identificado con placa IXK31C.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 21 de octubre de 2021 mediante el cual la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS deja en disposición del juzgado la motocicleta de placas IXK-31C de propiedad de la demandada LUZ CECILIA CHAPUEL TELLO.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de

placas **IXK31C** denunciado como de propiedad de la señora LUZ CECILIA CHAPUEL TELLO, quien se identifica con C.C N° 1.047.398.007, ejecutada, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

TERCERO: Relevar del cargo de Secuestre a GRUPO MULTIGRÁFICAS Y BODEGAJE S.A.S., por lo anotado.

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, para la práctica del secuestro de la motocicleta de placas IXK-31C de propiedad de la demandada LUZ CECILIA CHAPUEL TELLO.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

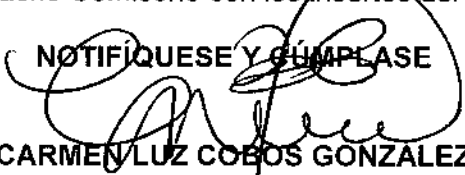
El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: OFICIESE al representante legal del PARQUEADERO en el cual se dejó a disposición del despacho la motocicleta de placa IXK-31C, indicándole que deberá ABSTENERSE de hacer entrega del mismo sin orden judicial que así lo autorice. Y que le queda prohibido cualquier traslado que haga del rodante sin informar previamente de ello al despacho.

SÉPTIMO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, al correo discoversassolucionesjuridicas@gmail.com.

De lo anterior también comunicará al apoderado judicial del demandante en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 7 - 16 CE 33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **3 NOV 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-016-2018-00515-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A (SISTEMCOBRO S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	TIQUI DEL CARMEN ARRIETA HERRERA Y OTRO
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	67

Obra a fl. 65 del cuaderno de ejecución, email emitido por el Subintendente VICTOR JOSE CISNEROS LEMUS, Administrador Sistema de Información (E) de SIJIN MECAR, en el que solicita las características del automotor JBV470, para sistematizar la orden de inmovilización.

Revisado la página web de RUNT por el número de placa, arroja la información que a continuación se adjunta:

PLACA DEL VEHICULO	JBV470	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO	10012631300	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	Particular		
a. Información general del vehículo			
MARKA	CHEVROLET	LÍNEA	SPARK
MODELO	2017	COLOR	PLATA BRILLANTE
NÚMERO DE SERIE	9GAMF48D3HE009686	NÚMERO DE MOTOR	B17D11160250787
NÚMERO DE CHASIS	9GAMF48D3HE009686	NÚMERO DE VIN	9GAMF48D3HE009686
CILINDRAJE	1206	TIPO DE CARROCERÍA	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE	GA SOLINA	FECHA DE MATRICULA (M/D/AÑO/AAAA)	01/10/2016
AUTORIDAD DE TRANSITO	STRIA TIOYTTE MCPAL TURBACO	QUANTAS VECES A LA PROPIEDAD	SI

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE email emitido por el Subintendente VICTOR JOSE CISNEROS LEMUS, Administrador Sistema de Información (E) de SIJIN MECAR, en el que solicita las características del automotor JBV470, para sistematizar la orden de inmovilización, póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que elabore nuevo oficio dirigido a la SIJIN – MECAR, comunicando lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 24 de agosto de 2021, colocando las características descritas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **3 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	N° 13001-40-03-005-2019-00402-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER
DEMANDADO	YAMILE DEL SOCORRO DIAZ GARCIA
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	28

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver terminación del proceso por haberse la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VALOR TITULOS	FOLIOS
LIQUIDACION	\$ 4.360.015,82	9 C.E.	\$ 1.069.167,00	13 C.E.
COSTAS	\$ 398.400,00	14 C.P.	\$ 3.673.124,00	19 C.E.
TOTAL	\$ 4.758.415,82		\$ 16.124,82	25 C.E.
			\$ 4.758.415,82	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 17 – 11 CE 28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00104-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU COPOBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNANDO ANTONIO GOMEZ BEGANBRE
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	25

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, quien actúa como apoderado de BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A, solicita terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES-

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI., quien se le reconoce facultad para dar por terminado tal como se observa en el folio 23 del CE, por lo que se accederá a decretar la terminación

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaria colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2015-00346-00
DEMANDANTE	REYES CATALINO RAMIREZ PEÑA
DEMANDADO	JORGE RADA RESTREPO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	30

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por la Dra. BONNYS LEONOR NAVARRO COGOLLO, quien actúa como apoderado de REYES CATALINO RAMIREZ PEÑA, solicita terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por la Dra. BONNYS LEONOR NAVARRO COGOLLO, quien tiene facultades, tal como se observa en el folio 4 del CP, por lo que se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

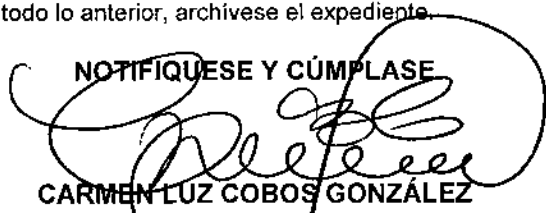
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2017-00807-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	YARELYS PALLARES TONCEL
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	62

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. MANUEL DE JESUS CARDOZO P., quien actúa como apoderado de BANCO BBVA solicita terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. MANUEL DE JESUS CARDOZO P., quien tiene facultades, tal como se observa en el folio 5 del CP, por lo que se accederá a decretar la terminación

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **3 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2018-00781-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA
DEMANDADO	EP SOLUCIONES Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO	1 DE 1

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente la parte demandante aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$16.692.141** por concepto de capital de cánones mas clausula penal, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$16.692.141** por concepto de capital de cánones más clausula penal.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al memento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito / Folio 32 CE	\$16.692.141
Liquidación de costas / Folio 56 CP	\$1.291.674

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

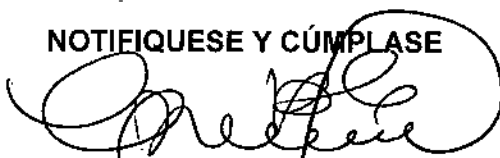
TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 56 CM 06 CE 32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-012-2013-00491-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO ZUNIGA
DEMANDADO	EFRAIN VILLALVA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 30 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$8.380.000** por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$8.380.000** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 1 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al memento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 5	\$68.000.000
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 10	\$8.000.000
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 26	\$6.319.123,47
Liquidación Adicional del crédito Nro. 03 / CE 32	\$8.380.000
Liquidación de costas / CE 11	\$3.894.406

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

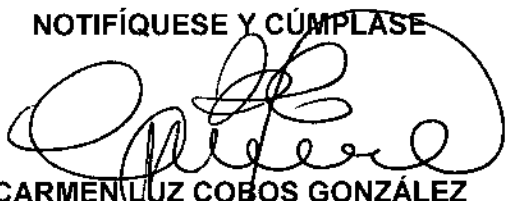
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZhHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 14-46-30 CE 32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2016-00858-00
DEMANDANTE	EMIL BALDOVINO RODRIGUEZ
DEMANDADO	YOLIMA ROA JATTIN Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO	1 DE 1

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 5 del CE la parte demandante aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$14.245.000** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$14.245.000** por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios a corte 10 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al memento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito / Folio 11 CE	\$14.245.000
Liquidación de costas / Folio 39 CP	\$1.014.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

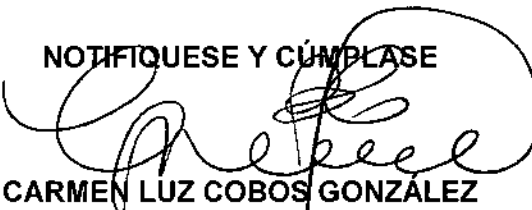
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZhHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 42 CM 25 CE 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2013-00133-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOAS
DEMANDADO	ESTELA CAMACHO HERNANDEZ Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 14 a 16 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$1.615.777,64** por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$1.615.777,64** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al memento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 44	\$1.296.020
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 18	\$1.615.777,64
Liquidación de costas / CP 21	\$88.790

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

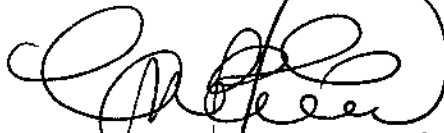
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGi3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 46 CM 16 CE 18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2008-01084-00
DEMANDANTE	MIREYA FOSHINY DE HOYOS
DEMANDADO	DILSON RAMOS MARTINEZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

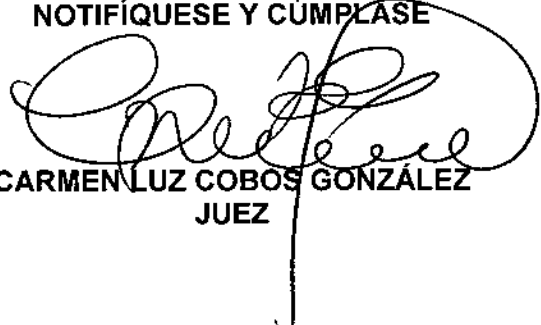
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 26 a 27 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$11.173.054** por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$11.173.054** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 1 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CUARTO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

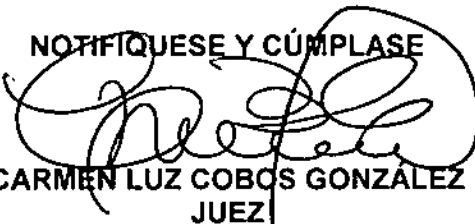
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMG13BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 30 CM 33 CE 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2013-00286-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	HENRY ZUÑIGA BOHORQUE Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 13 a 15 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$2.472.5374 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$2.472.537 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al memento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 8	\$10.308.810
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 17	\$2.472.537
Liquidación de costas / CE 11	\$292.737,74

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 40 CM 3 CE 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 3 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-00420-00
DEMANDANTE	ALBERTO GOMEZ CASTILLA
DEMANDADO	MARGARITA FLOREZ ARIZA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	37

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 34 a 35 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$406.82** por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$406.822** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al memento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 43	\$4.059.657,33
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 29	\$1.283.602,67
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 33	\$1.095.293,35
Liquidación Adicional del crédito Nro. 03 / CE 37	\$406.822
Liquidación de costas / CP 46	\$191.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 47-30 CE 37



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

3 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2015-01227-00
DEMANDANTE	WILMER MEZA DUARTE
DEMANDADO	HENRY CORREA MORALES
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No. _____	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	36

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito allegada por el demandante, visible a folios 33 a 34 del cuaderno de ejecución, toda vez que se constata que el valor descrito como capital difiere de lo ordenado en el mandamiento de pago (fl.5 CP), que se libró en la suma de \$1.700.000, por lo cual la liquidación adicional del crédito quedará aprobada de la siguiente manera:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 1.700.000,00	24,00	360	4	4.533	ago-16	2017
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	sep-16	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	oct-16	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	nov-16	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	dic-16	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	ene-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	28	31.733	feb-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	mar-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	abr-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	may-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	jun-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	jul-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	ago-17	2018
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	sep-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	oct-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	nov-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	dic-17	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	ene-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	28	31.733	feb-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	mar-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	abr-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	may-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	jun-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	jul-18	2019
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	ago-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	sep-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	oct-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	nov-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	dic-18	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	ene-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	28	31.733	feb-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	mar-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	abr-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	may-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	jun-19	2020
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	jul-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	ago-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	sep-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	oct-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	nov-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	dic-19	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	ene-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	29	32.867	feb-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	mar-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	abr-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	may-20	2021
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	jun-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	jul-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	ago-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	sep-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	oct-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	nov-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	dic-20	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	ene-21	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	28	31.733	feb-21	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	mar-21	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	abr-21	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	may-21	2021
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	jun-21	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	jul-21	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	31	35.133	ago-21	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	30	34.000	sep-21	
\$ 1.700.000,00	24,00	360	5	5.667	oct-21	
INTERESES MORATORIOS			\$ 2.113.666,67			

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$2.113.666,67 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 5 de octubre de 2021.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al memento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito FI. 34 CP	\$2.635.000
Liquidación adicional del crédito FI. 36 CE	\$ 2.113.666,67
Liquidación de costas FI 24 /CP.	\$ 164250

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrtU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

CP 25 CM 10 CE 36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **3 NOV. 2017**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-41-89-003-2017-00298-00
DEMANDANTE	JULIO SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO	JACOB DE AVILA POMARES Y OTRO
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Revisado el expediente, el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folio 5 del CE, toda vez que se agregan valores de intereses corrientes que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago de 8 de noviembre de 2017 (fl.4 CP), por lo cual quedará aprobada de la siguiente manera:

CAPITAL	\$8.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$8.624.000
TOTAL LIQUIDACION:	\$16.624.000

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de **\$16.624.000** por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al memento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito /	\$16.624.000
Liquidación de costas / Folio 41 CP	\$1.150.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMtTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

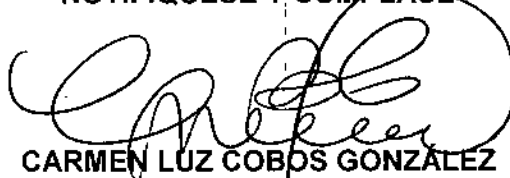
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de>

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP46 CM 6 CE 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.

3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-215-00869-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JORGE BUELVAS MARRUGO Y OTRA
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	50

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DÍAS	DÍAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 3.282.892,00	29,01	360	7	18518	may-19	2019
\$ 3.282.892,00	28,95	360	30	79200	jun-19	
\$ 3.282.892,00	28,92	360	31	81755	jul-19	
\$ 3.282.892,00	28,98	360	31	81929	ago-19	
\$ 3.282.892,00	28,98	360	30	79282	sep-19	
\$ 3.282.892,00	28,65	360	31	80992	oct-19	
\$ 3.282.892,00	28,55	360	30	78105	nov-19	
\$ 3.282.892,00	28,37	360	31	80200	dic-19	
\$ 3.282.892,00	28,16	360	31	79606	ene-20	
\$ 3.282.892,00	28,59	360	29	75608	feb-20	
\$ 3.282.892,00	28,43	360	31	80370	mar-20	
\$ 3.282.892,00	28,04	360	30	78740	abr-20	2020
\$ 3.282.892,00	27,20	360	31	76883	may-20	
\$ 3.282.892,00	27,18	360	30	74358	jun-20	
\$ 3.282.892,00	27,18	360	31	76886	jul-20	
\$ 3.282.892,00	27,44	360	31	77571	ago-20	
\$ 3.282.892,00	27,53	360	30	75315	sep-20	
\$ 3.282.892,00	27,14	360	31	76723	oct-20	
\$ 3.282.892,00	26,76	360	30	73208	nov-20	
\$ 3.282.892,00	26,19	360	31	74037	dic-20	
\$ 3.282.892,00	25,88	360	31	73444	ene-21	2021
\$ 3.282.892,00	26,31	360	28	62129	feb-21	
\$ 3.282.892,00	26,12	360	31	73840	mar-21	
\$ 3.282.892,00	25,97	360	30	71047	abr-21	
\$ 3.282.892,00	25,83	360	31	73020	may-21	
\$ 3.282.892,00	25,82	360	30	70637	jun-21	
\$ 3.282.892,00	25,77	360	31	72850	jul-21	
\$ 3.282.892,00	25,80	360	31	73105	ago-21	
\$ 3.282.892,00	25,79	360	30	70555	sep-21	
\$ 3.282.892,00	25,62	360	1	2336	oct-21	
INTERESES MORATORIOS			\$ 2.145.224,02			

CAPITAL	PORCENT.	DÍAS	DÍAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 11.027.301,00	29,01	360	7	62203	may-19	2019
\$ 11.027.301,00	28,95	360	30	266934	jun-19	
\$ 11.027.301,00	28,92	360	31	274617	ju-19	
\$ 11.027.301,00	28,98	360	31	275186	ago-19	
\$ 11.027.301,00	28,98	360	30	266809	sep-19	
\$ 11.027.301,00	28,62	360	31	272053	oct-19	
\$ 11.027.301,00	28,55	360	30	262358	nov-19	
\$ 11.027.301,00	28,37	360	31	269394	dic-19	
\$ 11.027.301,00	28,16	360	31	267400	ene-20	
\$ 11.027.301,00	28,59	360	29	253968	feb-20	
\$ 11.027.301,00	28,43	360	31	269964	mar-20	
\$ 11.027.301,00	28,04	360	30	257671	abr-20	2020
\$ 11.027.301,00	27,20	360	31	258284	may-20	
\$ 11.027.301,00	27,18	360	30	249268	jun-20	
\$ 11.027.301,00	27,18	360	31	258034	jul-20	
\$ 11.027.301,00	27,44	360	31	260563	ago-20	
\$ 11.027.301,00	27,53	360	30	252985	sep-20	
\$ 11.027.301,00	27,14	360	31	257714	oct-20	
\$ 11.027.301,00	26,76	360	30	245909	nov-20	
\$ 11.027.301,00	26,19	360	31	248593	dic-20	
\$ 11.027.301,00	25,98	360	31	246699	ene-21	2021
\$ 11.027.301,00	26,31	360	28	226555	feb-21	
\$ 11.027.301,00	26,12	360	31	248029	mar-21	
\$ 11.027.301,00	25,97	360	30	238649	abr-21	
\$ 11.027.301,00	25,83	360	31	245275	may-21	
\$ 11.027.301,00	25,82	360	30	237271	jun-21	
\$ 11.027.301,00	25,77	360	31	244705	jul-21	
\$ 11.027.301,00	25,86	360	31	245560	ago-21	
\$ 11.027.301,00	25,79	360	30	236995	sep-21	
\$ 11.027.301,00	25,62	360	1	7848	oct-21	
INTERESES MORATORIOS			\$ 7.205.851,10			

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1,5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$9.351.075,12** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 1 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al memento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 59	\$25.287.073,8
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 19	\$8.885.508,98
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 25	\$9.351.075,12
Liquidación de costas / CP 71	\$747.970

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

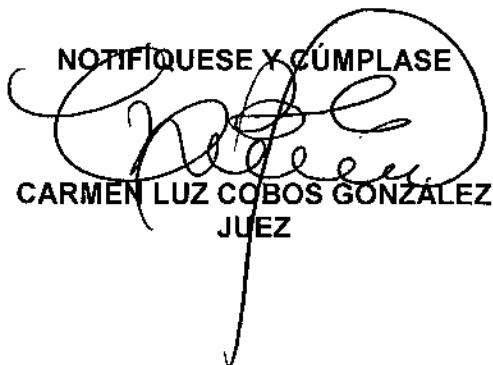
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para resolver escrito de terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

CP 74 CM 18 CE 25

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-0012-2012-00845-00
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: GILMA ROSA LOPEZ LECHUGA

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de **COOSUPERCREDITO**, que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	23C.P	\$	890.151
TOTAL		\$	890.151

ANA AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C.

3 NOV 2012

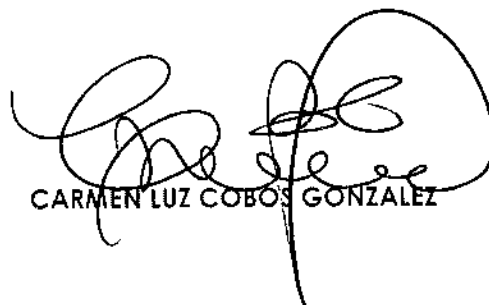
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-0012-2013-00827-00
DEMANDANTE: REGINO RIOS VARGAS
DEMANDADO: HERNAN MIRANDA BELTRAN

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de **REGINO RIOS VARGAS**, que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

FOLIO / CUADERNO		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	14C.P	\$	280 000
TOTAL		\$	280.000

ANA AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C. **3 NOV. 2011**

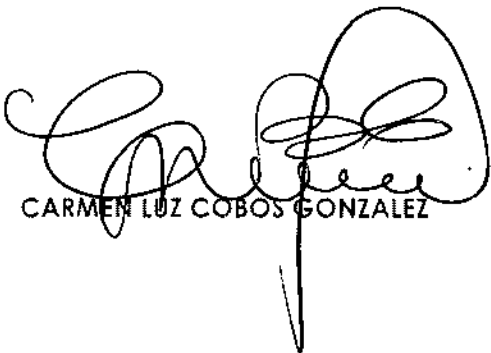
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustado a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-0013-2014-00455-00
DEMANDANTE: ORLANDO ACEVEDO ORTEGA
DEMANDADO: CEFUEL & ENERGY SERVICE

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de **ORLANDO ACEVEDO ORTEGA**, que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	52 C.P, 23C.P	\$	157 687,18
NOTIFICACIONES	46CP, 27C.P, 37C.P	\$	312.400
TOTAL		\$	470.087,18

ANA AYOLA CABRALES

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C

3 NOV 2021

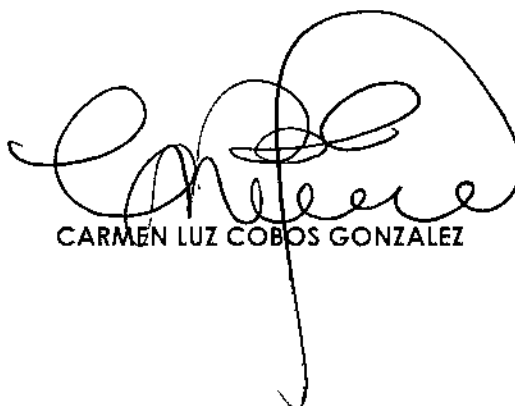
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2009-01009-00
DEMANDANTE: NESTAR RODRIGUEZ BARON
DEMANDADO: ADALBERTO ORTIZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de **NESTAR RODRIGUEZ BARON**, que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	22 C.E	\$ 191.380
NOTIFICACIONES	21CP	\$ 12.000
GASTOS A CURADOR	53CP	\$ 200.000
TOTAL		\$ 403.380

ANA AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y G. 3 NOV. 2011

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2018-00437-00
DEMANDANTE	NNAZLY GOMEZ SIMANCAS
DEMANDADO	OSCAR APARICIO CASTILLO
ASUNTO	COMISIONAR A ALCALDE MENOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 48

Se encuentra el expediente al despacho con solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte demandante para que se comisione a la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD NRO. 02 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA para que practique la diligencia de secuestro del FMI 060-140692, atendiendo a que esta es la competente para la práctica de la diligencia.

Teniendo en cuenta que en inicialmente fue repartida a esa entidad el despacho comisorio Nro. 041 y que no se llevó la práctica del secuestro debido a que la parte interesada no se hizo presente, se ordenará a la Secretaría que expida nuevo despacho comisorio, y se ordenará que se comisione a la ALCALDIA MENOR INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA DE CARTAGENA para la práctica del secuestro del inmueble distinguido con FMI 060-140692.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: COMISIONAR A LA ALCALDIA MENOR INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA DE CARTAGENA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-140692 de propiedad del demandado OSCAR APARICIO CASTILLO, identificado con C.C. N° 73.113.567, ejecutado. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.

Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria, póngase en conocimiento de las partes, así como del secuestre INMOBILIARIA CONTACTO EL SOL S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	N° 13001-40-03-002-2016-00259-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JORGE MACARENO PÉREZ
ASUNTO	NIEGA LIBRAR DESPACHO COMISORIO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	36

Obra a fl. 34 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado dela parte demandante, en el que solicita nuevo despacho comisorio, para lograr la realización de la diligencia de secuestro; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se allego copia del acta de diligencia de secuestro practicada en el inmueble identificado con F. M. I. 060-10-2289; igualmente se requirió al Alcalde de la localidad Industrial y de la Bahía, para que allegara despacho comisorio N° 058-2017 debidamente diligenciado, sin que a la fecha haya cumplido con lo ordenado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Niega expedir nuevo despacho comisorio, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requírase por última vez a la Alcaldía Local Industrial y de la Bahía, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado ene auto de fecha 14 de enero de 2021, comunicado con oficio N° OECM-COVID19-0173 de fecha 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 147 CE 36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **3 NOV. 2019**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-03-40-008-2012-00017-00
DEMANDANTE	COOPERATIVO COOMUNDO CREDITO
DEMANDADO	GUIDO MARTINEZ ORTEGA Y OTRO
ASUNTO	NIEGA REQUERIR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	8

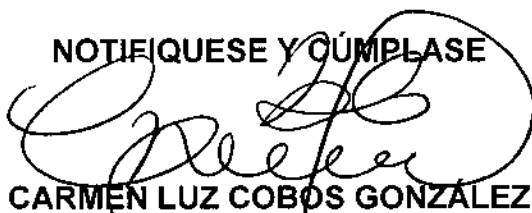
Se encuentra al despacho el asunto, para resolver sobre la solicitud radicada a folio 6 CE por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita que se requerirá al cajero pagador de CENTRO COMERCIAL GALERIAS, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en auto de fecha 2 de febrero del 2012, a través del cual se ordenó el embargo del salario GUIDO MARTINEZ ORTEGA identificado con CC N° 92.496.872. y MANUEL SALCEDO MARTINEZ identificado con CC N° 72.172.595.

Revisado el expediente, se evidencia que por auto de 18 de marzo de 2019 el despacho se abstuvo de requerir al pagador debido a que el demandante no diligencio, el oficio de embargo, por lo cual se abstendrá el despacho de requerirte

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue oficio N° 842 recibido por el cajero pagador de CENTRO COMERCIAL GALERIAS; hasta tanto no allego no se podrá hacer el requerimiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP40/CM10/CE8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **3 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2018-00760-00
DEMANDANTE	FLORA MARIA LARA REYES
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE BALLESTEROS OROZCO
ASUNTO	NIEGA OFICIAR POR FALTA DE DERECHO DE PETICION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	62

Revisado el expediente, se advierte memorial allegado a folio 60 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie a las diferentes entidades bancarias a fin establecer quién es el pagador del demandado LUIS ENRIQUE BALLESTEROS OROZCO, por lo tanto, lo solicitado se despachará desfavorablemente, según lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., que establece:

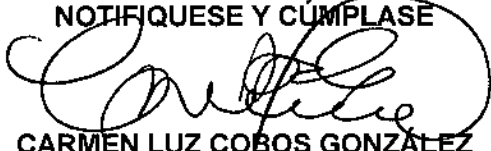
“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Por lo anterior se negará la solicitud, toda vez que la misma debe ser agotada inicialmente por el interesado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a oficiar a las entidades bancarias, por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2013-00514-00
DEMANDANTE	MARIA ALICIA AREVALO MORENO
DEMANDADO	LUIS GARCIA OTERO
ASUNTO	NEGAR SUSTITUCION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	19

Obra a 17 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. ENRIQUE IZQUIERDO PUELLO, como apoderado de la parte DEMANDANTE

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandada.

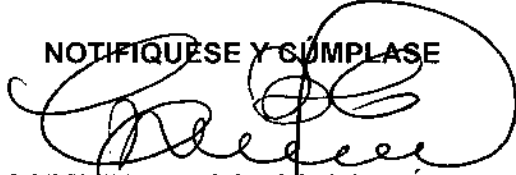
Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico de la Sra. MARÍA ALICIA AREVALO MORENO, demandante, o se observe en el mismo la secuencia del envío al apoderado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NIEGA reconocer sustitución de poder al DR. ENRIQUE IZQUIERDO PUELLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~3 NOV 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2009-01156-00
DEMANDANTE	MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	RAMIRO ORLANDO SERRANO Y MARCO ALIES ALTAMAR
ASUNTO	REQUERIMIENTO AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	14

Visto el folio 11 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador del FER DEPARTAMENTAL, para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2009, emitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciben los demandados RAMIRO SERRANO LEDESMA con CC N° 12.545.148 y MARCO ALIES ALTAMAR identificado con CC N° 73.124.511 el cual fue comunicada con oficio Nro. 2859 del 8 de septiembre de 2009.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$8.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo mariape1216@hotmail.com, dispuesto por MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR apoderada del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV 2012

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2011-01019-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNDO CREDITO
DEMANDADO	SOLEDAD ROMAN DE SANCHEZ Y HEBER PENATA HAAD
ASUNTO	REQUERIMIENTO AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	11

Visto el folio 9 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ al cajero pagador del FER DEPARTAMENTAL, para que informe porque no ha continuado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de enero de 2012, emitido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciben los demandados SOLEDAD ROMAN DE SANCHEZ con CC N° 33.153.577 y HEBER PEÑATE HAAD identificado con CC N° 73.580.414 el cual fue comunicada con oficio Nro. 059 del 23 de enero de 2012.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$6.179.250, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo mariape1216@hotmail.com, dispuesto por MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR apoderada del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-008-2019-00041-00
DEMANDANTE	BANCO MULTIBANK S.A. (COLFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – CESIONARIO)
DEMANDADO	MEDICOS Y AUDITORES ASISTENCIA DOMICILIARIA S.A.S. NIT. 900.602.745-7 Y OTROS
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	144

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud allegada por el Dr. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LAMBIS, Liquidador de la sociedad **AUDITORES GLOBALES S.A.S. “En liquidación Judicial Simplificada”, identificada con NIT. N° 900.602.745**, en el que manifiesta que mediante acta N° 2021-07-476 del 21 de enero de 2021, la Superintendencia de Sociedades - intendencia regional de Cartagena decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad antes mencionada; por lo cual allegó copia de la misma, y solicitó que se diera aplicación a lo establecido en Acta No. 2021-07-476 del 21 de enero de 2021, remitiendo el expediente al juez del concurso, y realizar la constitución de los títulos a favor del proceso, remiando constancia de ello a la INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que en el asunto mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, ante la comunicación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES sobre el procedimiento de REORGANIZACION EMPRESARIAL contra la demandada **AUDITORIA Y CONSULTORIA GLOBAL S.A.S. con NIT 900.012.038.6**, y sociedad **CONSULTORES GLOBALES S.A.S., con NIT 900.602.745.7**, se procedió a no continuar la ejecución en contra de aquellos demandados, levantando las medidas cautelares decretadas en su contra, y ordenando la remisión del proceso a la S.S. para ser incorporado a aquel proceso, informando que no hay títulos judiciales en la cuenta de esta oficina. En cumplimiento de lo anterior, la OFICINA DE EJECUCIÓN que es la Secretaria común de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN comunicó a las entidades bancarias sobre el levantamiento de la medida, y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES sobre la remisión del expediente, lo que se efectuó el 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, y como quiera que en el asunto se ordenó no continuar con la ejecución contra los demandados **AUDITORIA Y CONSULTORIA GLOBAL S.A.S. con NIT 900.012.038.6**, y sociedad **CONSULTORES GLOBALES S.A.S., con NIT 900.602.745.7**, se allegará la información al expediente, empero, se ordenará que por Secretaria se remita nuevamente el proceso digitalizado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informándole que el mismo vuelve a ser remitido, pues en la primera oportunidad se hizo mediante correo remitido el 15 de marzo de 2021, adjuntando constancia de ello.

De otro lado, el Juzgado de origen convirtió un título judicial de la suma de \$163.986.77, a favor de este proceso descontado al demandado **MEDICOS Y AUDITORES con NIT 9006027457**, se procederá a ordenar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL, conversión del mismo a la cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA-, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76001919601 a favor del expediente que en el portal web del Banco Agrario se creó bajo el número 76001919610102062098471, y comunicar de ello al doctor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LAMBIS, Liquidador de la sociedad **AUDITORES GLOBALES S.A.S.** y a la INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA, dentro del proceso de

LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO DE LA SOCIEDAD AUDITORES GLOBALES S.A.S. con NIT 900.62.745.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso oficio suscrito por el Dr. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LAMBIS, Liquidador de la sociedad AUDITORES GLOBALES S.A.S. "En liquidación Judicial Simplificada", identificada con NIT. N° 900.602.745, en el que manifiesta que mediante acta N° 2021-07-476 del 21 de enero de 2021, la Superintendencia de Sociedades -intendencia regional de Cartagena decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad antes mencionada.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA que este Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en oficios No. 2020-07-004073 y 2020-07-008263 de fecha 18 de agosto de 2020 y 19 de noviembre de 2020, dentro de los procesos de REORGANIZACION contra las sociedades **AUDITORIA & CONSULTORIA GLOBAL S.A.S.** con NIT 900.012.038.6, que corresponde al NIT del demandado MEDICOS Y AUDITORES S.A.S., y contra la sociedad **AUDITORES GLOBALES S.A.S.** NIT 900.602.745, que corresponde al NIT del demandado de MEDICOS Y AUDITORES ASISTENCIA DOMICILIARIA, se ordenó en auto de fecha 9 de febrero de 2021, lo siguiente:

"QUINTO: NO CONTINUAR la ejecución contra los demandados MEDICOS Y AUDITORES ASISTENCIA DOMICILIARIA NIT 900.602.745-2 Y MEDICOS Y AUDITORES SA.S. NIT 900.012.038.6.

SEXTO: TENGASE POR LEVANTADA las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias decretadas en contra de los demandados MEDICOS Y AUDITORES ASISTENCIA DOMICILIARIA NIT 900.602.745-2 Y MEDICOS Y AUDITORES SA.S. NIT 900.012.038.6, decretada en providencia de 30 de enero de 2019 (...) por ministerio de la Ley de conformidad con el literal c del numeral 7 del auto de fecha 2020-07-004073 proferido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA REGIONAL CARTAGENA.

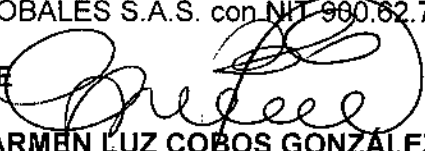
SEPTIMO: En consecuencia, se ORDENA a la OFICINA DE EJECUCIÓN, REMITIR copia del expediente digitalizado para ser incorporado al trámite y/o proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL seguido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CARTAGENA contra los demandados MEDICOS Y AUDITORES ASISTENCIA DOMICILIARIA NIT 900.602.745-2 Y MEDICOS Y AUDITORES SA.S. NIT 900.012.038.6.

Que el expediente se remitió digitalmente con oficio OECM –COVID19 No. 2034 del 14 de marzo de 2021, al correo electrónico de la entidad el 15 de marzo de 2021.

No obstante, lo anterior, por OFICINA DE EJECUCIÓN, REMITASE nuevamente el expediente para que sea incorporado en el PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL que se sigue contra el demandado AUDITORES GLOBALES S.A.S. CON NIT 900602.745, en el expediente 98595, con la constancia del correo anterior.

TERCERO: por OFICINA DE EJECUCIÓN se ORDENA que el título judicial de la suma de \$163.986.77, que obra a favor de este proceso descontado al demandado **MEDICOS Y AUDITORES con NIT 9006027457**, sea CONVERTIDO a la cuenta de la INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76001919601 a favor del expediente número 76001919610102062098471, y comunicar de ello al doctor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LAMBIS, Liquidador de la sociedad AUDITORES GLOBALES S.A.S, y a la INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA, dentro del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO DE LA SOCIEDAD AUDITORES GLOBALES S.A.S. con NIT 900.62.745.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 3 NOV. 2018

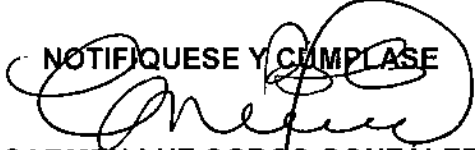
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Nro. RADICADO	13001-41-89-003-2018-00362-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA JAYGLOCOOP
DEMANDADO	DAMIANA ESTHER HENRIQUEZ GRAVINA
ASUNTO	NIEGA ENTREGA DE TITULOS POR FALTA DE LIQUIDACION DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	18

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa que el representante legal de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, sin embargo, se evidencia que en el asunto no se ha practicado liquidación del crédito de la forma ordenada en el numeral 1 del artículo 446 del C.G. del P, por lo tanto resulta improcedente lo pedido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Abstenerse de ordenar la entrega de dinero al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 30 - 3 CE 18

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita entrega de títulos, previa revisión del expediente, se constata que en el mismo se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante; adicionalmente, por haberse verificado que en el expediente no existe oficio de embargo del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Alléguese oficio N° 20210423330068441/MDN-COGFM-COARC-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9, de fecha 23 de febrero 2021, proveniente de la Armada Nacional en el que manifiesta lo descrito en la parte motiva de la presente providencia; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada con facultad para recibir Dr. ADALBERTO JOSE JIMENEZ JIMENEZ, los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 7	\$5.512.500,00
Liquidación de costas / CP 30	\$ 265.000,00

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

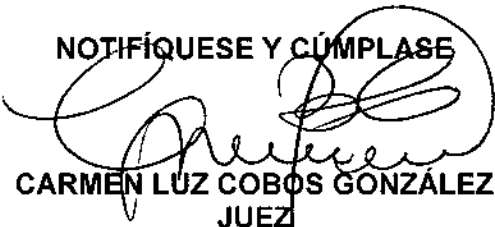
TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtU-vMG13BURVVTQVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución no está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2018-00341-00
DEMANDANTE	WILDER ALEXIS MARIN SANCHEZ
DEMANDADO	JAIRO ROBINSON FERNÁNDEZ BERRIO
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	

Obra a fl. 25 del cuaderno de ejecución oficio N° 20210423330068441/MDN-COGFM-COARC-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9, de fecha 23 de febrero 2021, proveniente de la Armada Nacional, en el que manifiesta lo siguiente:



La seguridad
es de todos



Mar y rios
de todos



No. 20210423330068441 / MDN-COGFM-COARC-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.9

Bogotá D.C. 23-02-2021

Señores

OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro, Av. Carlos Escallón No.8-59 Pasaje la Moneda-piso 2 Oficina 212
Correo Electrónico: cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias

Asunto : Respuesta y oficio No.OECM – COVID19 - 0965 de fecha 17 de febrero de 2021
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No.13001-40-03-004-2018-00341-00
Demandante : WILDER ALEXIS MARIN SANCHEZ C. C. 1.140.862.163
Demandado : JAIRO ROBINSON FERNANDEZ BERRIO C. C. 73.206.037

En respuesta al oficio del asunto, allegado a la División de Nóminas el día 20 de febrero de 2021 bajo radicado No.20210423330056912, con toda atención me permito informar que verificando Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que la medida a cargo del señor JAIRO ROBINSON FERNANDEZ BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía No.73.206.037, se encuentra programada para dar inicio a partir de la nómina del mes de marzo de la anualidad, en razón a que el funcionario libera capacidad para su ejecución.

Atentamente,

Capitán de Fragata SAMARY MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ
Jefe División de Nóminas Armada Nacional

VoBo : ASD2 Angela Ramirez
Escribo : ASD09 Myrian Gomez
Revisó : TN Diego Suarez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 3 NOV. 2017

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-016-2017-00403-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS MANUEL SUAREZ AMARIS
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Obra a fl. 8 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se decrete embargo y retención de dineros depositados en entidades financieras; sin embargo, revisado el proceso se observa que en el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2017, se resolvió lo solicitado.

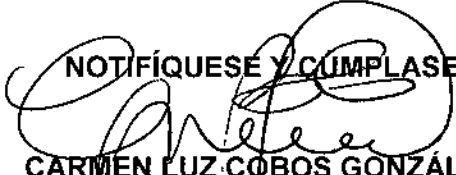
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2017, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elaborar nuevo oficio comunicando lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2017, visto a fl. 41 del cuaderno principal, y en especial a las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIANK, etc.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo ivonnelineiro@yahoo.com, dispuesto por la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **3 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2016-00992-00
DEMANDANTE	EMIL BALDOVINO RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALICIA GARCES AGUILERA
ASUNTO	REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	167

Visto el memorial obrante a fl. 164 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, para que informe porque dejó de realizar los descuentos ordenados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2016, en el cual decreto el embargo y secuestro de la quinta parte del salario devengado por la demandada ANGELICA FIGUEROA PEREZ, y auto de aclaración de fecha 26 de enero de 2017, comunicado con oficio 1317 de fecha 5 de diciembre de 2016 y oficio N° 00027 de fecha 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: Se aumenta el límite provisional de la cuantía de la medida de embargo decretada por el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en auto de fecha 5 de diciembre de 2016 y auto de aclaración de fecha 26 de enero de 2017, en la suma adicional de \$5.000.000,00.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el Banco Agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$12.500.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jorgecespedes@hotmail.com, dispuesto por el Dr. JORGE ENRIQUE CESPEDES SIERRA, apoderado del demandante.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

PRIMERO: NIEGA aclarar la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR numeral segundo del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así: "**SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por desistimiento tácito. En consecuencia, se levantan las medidas cautelares decretadas en el asunto; sin embargo, en caso de existir embargo de remanente deberá ponerse el mismo a disposición del Juzgado que lo decretó"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	N° 13001-40-03-009-2011-00678-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULSEP
DEMANDADO	ZORAIDA CASTILLA ESALA
ASUNTO	NIEGA ACLARACIÓN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandante quien indica que en el auto del 3º de septiembre de 2021 se ordenó entrega de dinero al demandado.

Sobre la oportunidad para interponer la aclaración, dispone el art. 285 del C. G. del P. lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.¹

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Revisada la providencia se observa que data de del 30 de septiembre de 2021 por lo que los términos fenecieron el 8 de octubre de 2021.

Sin embargo, revisada la providencia encuentra el despacho que la misma no indicó en la parte resolutive que se decretaba la terminación por desistimiento tácito tal como se estudió en la parte motiva, resolviendo en el numeral SEGUNDO parte de las consecuencias de la terminación como lo es el levantamiento de las medidas, omitiéndose por error decretar la terminación.

Así y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. de P., se corregirá el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, en el sentido de que en aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito se termina el proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~3 NOV. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	N° 13001-40-03-010-2015-00004-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	MARA ESCOBAR PAREDES Y OTRO
ASUNTO	CORREGIR AUTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	131

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en el que el valor descrito de la liquidación adicional del crédito N° 04 visto a fl. 119 del cuaderno de ejecución es la suma de **\$380.197,47**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 55 -46 CE 131



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 3 NOV. 2011

TIPO DE PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
RADICADO	13001-40-03-011-2013-00249-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMCOOBARV
DEMANDADO	EMILIO VASQUEZ DIAZ
ASUNTO	ALLEGAR INFORME SECRETARIAL
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	41

Visto el informe rendido por el Asistente Administrativo de la OE, en el que informa que una vez examinado el proceso de la referencia se observa que hay embargo del remanente y en el auto de fecha 3 de junio de 2016 que terminó el proceso por pago de la obligación no se puso a disposición el mismo.

Revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015 se levantó las medidas cautelares; igualmente, mediante auto de fecha 3 de junio de 2016 se ordenó oficiar al cajero pagador de FOPEP informándole que se había decretado el levantamiento de la medida y que había un embargo de remanente vigente, librando el oficio OECM N° 329 de fecha 3 de agosto de 2016 dirigido a la entidad antes mencionada y oficio OECM N° 3230 dirigido al Juzgado 7 Civil Municipal de Cartagena, sin que la persona interesada lo haya retirado. Igualmente, que la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, puso a disposición el remanente al juzgado antes mencionado, tal como se observa a fl. 34 del cuaderno de medida.

Ahora bien, como quiera que el oficio OECM N° 329 de fecha 3 de agosto de 2016, no se notificó al FOPEP, se ordena a la Secretaria de la OE, librar nuevo oficio comunicando lo dispuesto en el auto de fecha 3 de junio de 2016, visto a fl. 26 del cuaderno de medida y que dicho remanente se debe poner a disposición al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en el proceso con rad. 13001-40-03-007-2013-00394-00, tal como fue comunicado en el oficio N° 731 de fecha 9 de abril de 2014, visto a fl. 9 del cuaderno antes mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso informe rendido por el Asistente Administrativo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Librar nuevo oficio comunicando lo dispuesto en el auto de fecha 3 de junio de 2016, visto a fl. 26 del cuaderno de medida y que dicho remanente se debe poner a disposición al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en el proceso con rad. 13001-40-03-007-2013-00394-00, tal como fue comunicado en el oficio N° 731 de fecha 9 de abril de 2014, visto a fl. 9 del cuaderno de antes mencionado.

TERCERO: Una vez cumplido con lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **3 NOV 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2015-01376-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	KEVIN DE JESÚS ACEVEDO BALLESTAS
ASUNTO	NIEGA REQUERIR AL TRANSITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Obra a fl. 8 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se le envíe la respuesta emitida por el tránsito, en consecuencia de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia con relación al vehículo perseguido dentro del proceso.

Revisado el proceso, se observa que en el numeral segundo del auto de fecha 12 de abril de 2016, se decretó embargo y secuestro del automóvil identificado con placa MUR650; sin embargo, en el expediente no reposa constancia de haberse comunicado la medida. Igualmente, revisado la página web del RUNT consultado por el número de placa, se avizora que el vehículo se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, según pantallazo adjunto.

RUNT

Consulta Automotriz

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite

PLACA DEL VEHICULO	MUR650	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO DE LICENCIA DE TRANSITO	10008587092	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	Particular		

Información general del vehículo

MARCA	MAZDA	LÍNEA	2
MODELO	2015	COLOR	ALUMINIO METALICO
NÚMERO DE SERIE		NÚMERO DE MOTOR	ZYC69354
NÚMERO DE CHASIS	8FCDF5255F0112015	NÚMERO DE VIN	8FCDF5255F0112015
CARROZAJE	1498	TIPO DE CARROZAJE	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (FMM/AAAA)	10/12/2014
AUTOREGISTRO DE TRANSITO	DPTO AUTVO TTOYTE DIST CARTAGENA	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD	SI

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA requerir al Tránsito y Transporte, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar oficio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, comunicando lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 12 de abril de 2016, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Nro. RADICADO	Nº 13001-40-03-005-2016-00540-00
DEMANDANTE	EDIFICIO CRESPO REAL
DEMANDADO	DIANA CECILIA VALENCIA BOHORQUEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 43

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memoriales visto a folios 33 donde solicitan secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. Nº 060-121453, el cual el despacho accederá por ser procedente.

Por último se observa a fl. 41 del cuaderno antes mencionado, memorial poder otorgado por la parte ejecutada a la Dra. SOMAYRA TORRES CASTRO; sin embargo, revisado el mismo, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico de la señora DIANA CECILIA VALENCIA BOHORQUEZ, ejecutada, o se observe en el mismo la secuencia del envío a la apoderada.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido con FMI Nº 060-121453, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre del inmueble identificado con F.M.I. Nº 060-121453 que viene embargado en el asunto, a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA que puede ser ubicada en Barrio Bonanza, Manzana 10 Lote 15 Turbaco – Bolívar, Número telefónico: 301-3307453 / 3132952443, email: margarita.abogados@outlook.com, dentro del presente proceso. Hágase la comunicación por el medio más expedito; hágase la comunicación por el medio más expedito.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN, hágase la comunicación por el medio más expedito y eficaz, y de ello deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: COMISIONAR AL ALCALDE DE LA COMUNA CORRESPONDIENTE, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-121453 de propiedad de la señora DIANA CECILIA VALENCIA BOHORQUEZ, identificado con C.C. N° 45.472.823, ejecutada. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.

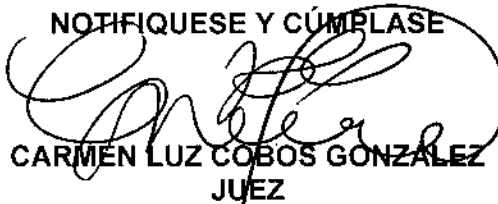
Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

QUINTO: En caso de que el comisionado necesite cambiar de secuestro, este debe de asignarlo de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA adscritos al Distrito Judicial de Cartagena, conformada mediante Resolución No. DESAJCAR21-178526 de marzo de 2021, el cual puede ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Superior de la Judicatura, link direcciones Seccionales, link Bolívar – Cartagena, link avisos a la comunidades.

SEXTO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria-, para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

OCTAVO: NIEGA reconocer personería a la Dra. SOMAYRA TORRES CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 36 - 18 / CE 43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

3 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-013-2012-00672-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	NORAIDA CORREA IGLESIA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	4

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 2 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en la entidad financiera BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y BANCO COLPATRIA, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas corrientes, CDTs, ahorros, fiducias, y demás depósitos legalmente embargables que posea la parte demandada **NORAIDA CORREA IGLESIA**, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y BANCO COLPATRIA.** LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$34.000.000.

Prevengase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$34.000.000000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cirohuertas2012@gmail.com, dispuesto por el Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS, apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **3 NOV 2018**

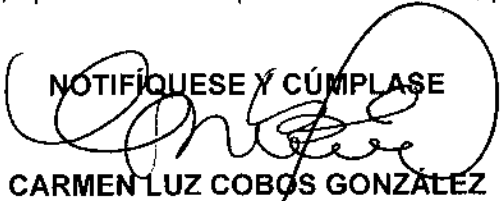
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-002-2017-00832-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA JAYGLOCOOP
DEMANDADO	RODOLFO CANTILLO JIMÉNEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Visto el memorial obrante a fl. 23 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, bajo el Rad. 13001-40-03-012-2017-00668-00, contra el demandado RODOLFO CANTILLO JIMÉNEZ. Límitese la cuantía en la suma de \$13.000.000.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo jayglocoop@hotmail.com del Dr. JAIRO MORENO BETANCOURT, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 3 NOV. 2017

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2015-00034-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	JAIR SAMIR VELEZ GARCES
ASUNTO	ALLEGAR AL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	66

Obra a fl. 69 del cuaderno de ejecución email emitido por la Oficina de Judicial – Seccional Montería, en el que se observa que se envió al CENTRO DE SERVICIO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE FAMILIA, lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 16 de julio de 2017, el cual le correspondió por reparto al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso email emitido por la Oficina Judicial – Seccional Montería, en el que se observa que se envió al CENTRO DE SERVICIO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE FAMILIA, lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 16 de julio de 2017, el cual le correspondió por reparto al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 109 -38 CE 113



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00072-00
DEMANDANTE	MARIO MORELO GOMEZ
DEMANDADO	YIMMY BATISTA CABARCAS
ASUNTO	ADICIÓN AUTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	19

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: La medida decretada en auto de fecha 15 de octubre de 2021, va dirigido al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARROYO HONDO.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICIAN DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunicar lo dispuesto en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, teniendo en cuenta el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 24 CM 07/ CE 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-007-2019-00306-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ISAURA MARIA PEREZ GUTIERREZ
ASUNTO	APRUEBA AVLAUO FIJA FECHA DE REMATE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	44

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que se venció el traslado al avalúo catastral del F.M. I. N° 060-119574, y el mismo no fue objetado, por lo que procede el despacho a su aprobación.

Ahora bien, como quiera que el inmueble perseguido en el proceso de la referencia por encontrarse embargado, secuestrado y avaluado en el asunto, el despacho procede a fijar fecha de remate.

Igualmente, se observa que en fecha 17 de septiembre de 2021 paso al Despacho, memorial obra a fl. 39 del cuaderno de ejecución, suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que allega liquidación del crédito pero al mismo no se le ha dado el trámite correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P., por encontrarse el proceso en el Despacho.

Por último, el apoderado de la parte demandante en memorial que se avizora a fl. 40 del cuaderno antes mencionado, solicita que se sirva allegar al proceso despacho comisorio.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-119574 de propiedad de la demandada ISAURA MARIA PEREZ GUTIERREZ obrante a folio 12 del cuaderno de ejecución del expediente, por no ser objetado y estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: Señalar el 19 DE ENERO DE 2022 a las horas 2:00 DE LA TARDE, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 060-119574, de propiedad de ISAURA MARIA PÉREZ GUTIERREZ, demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$114.180.000,00.

Secuestre: MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA quien podrá ser ubicado en Barrio Bonanza Mz. 10 Lt. 15 Turbaco, teléfono 301-33077453 / 3132952443.

La licitación comenzará a las dos de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que los partes e interesados deberán allegar correo electro, con el fin de suministrarle el enlace para que participen en la audiencia de remate

SE INFORMA, que la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, través del micro sitio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

CUARTO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

QUINTO: La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad del bien.

SEXTO: Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, en caso de no estar ingresado en TYBA, y solicítase al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, de no haberse realizado.

SÉPTIMO: Por Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, dese trámite a la liquidación del crédito visible a fl. 39 del cuaderno de ejecución, tal como lo establece el artículo 446 del C. G. del P.

OCTAVO: Se le informa a la parte demandante, que el despacho comisorio fue allegado al proceso en auto de fecha 5 de agosto de 2021, tal como se observa a fl. 32 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-006-2016-00657-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA PEREZ TATIS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	56

Visto el memorial obrante a fl. 53 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE el **EMBARGO del CRÉDITO**, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, bajo el Rad. 13001-40-03-016-2019-00266-00, que posee la demandada **LILIANA PATRICIA PÉREZ TATIS**. Límitese la cuantía en la suma de \$13.000.000.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo asesoreslaw@gmail.com, del Dr. JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 92 -7 CE 56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-012-2015-01155-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE (RF ENCORE S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	ANGELICA MARIA OSORIO AYALA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	26

Obra a fl. 23 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el Dr. Orozco Tatis, en el que solicita embargo de remanente; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, visto a fl. 21 del cuaderno de antes mencionado se accedió a la cesión propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S. A. a favor de RF ENCORE S.A.S.; pero en el mismo no le fue reconocido poder para actuar.

Ahora bien, en el contrato de cesión una de las pretensiones es que se reconozca personería al apoderado del cedente para que actúe en representación del cesionario, "conforme a los términos a él conferido"; sin que se indique sobre qué términos.

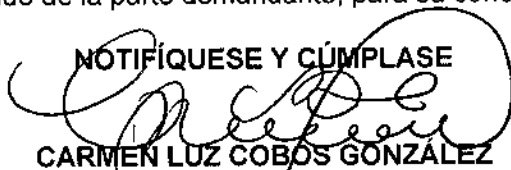
Al respecto, es preciso aclarar que en casos iguales a éste, el despacho se ha abstenido de reconocer personería por la ausencia de los referidos términos; sin embargo, haciendo una interpretación del artículo 77 del C. G. del P., el poder que está otorgando en esa forma podrá aceptarse solo para los términos generales establecidos por el legislador, mas no para que se realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo autorice manera expresa.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y la tarjeta de abogado (a) No. 121.981, para actuar en representación de la cesionaria RF ENCORE S.A.S., en los términos del artículo 77 del C. G. del P., salvo para que realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del de en a menos que el poderdante lo autorice manera expresa

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, bajo el Rad. 13001-40-03-011-2015-01435-00, seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra ANGELICA MARIA OSORIO AYALA, demandada. Límitese la cuantía en la suma de \$22.600.000.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo corozco@avancelegal.com.co, del Dr. CARLOS OROZCO TATÍS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 3 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2018-00805-00
DEMANDANTE	DEBBIE DEL CARMEN LOBELO PUELLO
DEMANDADO	ARMELY GARCIA ARRIETA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el abogado VICTOR BUELVAS PINILLA en representación de la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2021 mediante el cual se abstuvo el despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito formulada por el acreedor el 27 de mayo de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce el recurrente que el despacho erró al momento de proferir la providencia atacada, toda vez que según la norma este debió aprobar o modificar la liquidación del crédito y no abstenerse de impartir trámite, pues el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA implementó recurso humano y técnico para colaborar armónicamente a la justicia a fin de resolver sobre las liquidaciones de crédito.

II. TRASLADO

Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición para que la parte demandada se pronunciara al respecto, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que el demandante allegó liquidación actualizada del crédito el 27 de mayo de 2021, la cual tasó en la suma de \$2.995.755 que corresponde al saldo pendiente por pagar y los intereses moratorios causados, luego de descontado el dinero entregado al acreedor.

Prescribe el artículo 446 del C. G. del P. "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Visto lo anterior, evidencia el despacho que la liquidación del crédito allegada por el demandante no tuvo en cuenta el cálculo liquidatorio de fecha 12 de junio de 2020 en el cual se aprobó el crédito en la suma de \$7.392.020 correspondientes al capital y los intereses causados hasta el 31 de enero de 2020, de igual manera, no indicó que los abonos a los que hace referencia corresponden a los títulos judiciales que se han entregado en el asunto, deducción a la que llegó el despacho luego de consultada la plataforma web del BANCO AGRARIO.

Así las cosas, se le pone de presente que, si bien el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA suministró a los despachos judiciales los mecanismos necesarios para resolver sobre las liquidaciones de crédito, no es menos cierto que es deber de las partes presentar la liquidación y reportar a los juzgados los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente, lo cual no debería dejarse a merced de la inferencia del Juez, sino que debería presentarse conforme a lo obrado en el proceso.

No obstante, teniendo en cuenta que reposan elementos de juicio para resolver sobre la liquidación del crédito aportada, se descenderá a su estudio, revisado el cálculo, se tiene que el demandante no imputó los abonos a la obligación en las fechas que correspondía, e incluyó en su cálculo la deducción de las costas, lo que no hace parte de la liquidación del crédito, por lo cual se modificará de conformidad con la siguiente tabla:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 4.500.000,00	28,59	360	29	103639	feb-20	2020
\$ 4.500.000,00	28,43	360	31	110166	mar-20	
\$ 4.500.000,00	28,04	360	30	105150	abr-20	
\$ 4.500.000,00	27,20	360	31	105400	may-20	
\$ 4.500.000,00	27,18	360	30	101925	jun-20	
\$ 4.500.000,00	27,18	360	31	105323	jul-20	
\$ 4.500.000,00	27,44	360	28	96040	ago-20	
INTERESES MORATORIOS A 28-AGO-2020				\$ 727.642,50		
LIQUIDACION INICIAL				\$ 7.392.020,00		
COBRO DE TITULOS 28-AGO-2020				\$ 7.700.000,00		
NUEVO CAPITAL A 28-AGO-2020				\$ 419.662,50		
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 419.662,50	27,44	360	3	960	ago-20	2020
\$ 419.662,50	27,53	360	30	9628	sep-20	
\$ 419.662,50	27,14	360	31	9808	oct-20	
\$ 419.662,50	26,76	360	30	9358	nov-20	
\$ 419.662,50	26,19	360	31	9464	dic-20	
\$ 419.662,50	25,98	360	31	9389	ene-21	2021
\$ 419.662,50	26,31	360	28	8588	feb-21	
\$ 419.662,50	26,12	360	31	9439	mar-21	
\$ 419.662,50	25,97	360	30	9082	abr-21	
\$ 419.662,50	25,83	360	27	8130	may-21	
INTERESES MORATORIOS A 27-05-2021				\$ 83.845,54		

En resumen, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, la liquidación de crédito quedaría en la suma de \$83.845,54 que corresponde a los intereses moratorios causados hasta 27 de mayo de 2021, suma a la cual se ha deducido los abonos por \$7.700.000 en las fechas correspondientes.

Por otro lado, se evidencia que la demandada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y devolución de títulos a su favor, consultado el portal web del BANCO AGRARIO se evidencia que se han constituido depósitos en la suma de \$8.180.000, lo cual es suficiente para saldar las liquidaciones del crédito que ascienden a la suma de \$ 7.475.965,54 y de las costas en la suma de \$703.780, así las cosas se ordenará que se continúe con la entrega de depósitos y una vez cumplida se decrete la terminación total del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

AD

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2021, por lo anotado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$83.845,54 por concepto de intereses moratorios causados desde 01 de febrero de 2020 hasta 27 de mayo de 2021, suma a la cual se ha deducido los abonos por \$7.700.000 en las fechas correspondientes; **Téngase por nuevo capital la suma de \$419.662,50.**

TERCERO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado (a) con facultades de recibir Dr. VICTOR JOSE BUELVAS PINILLA conforme al endoso que obra a folio 02 del cuaderno principal, de los títulos judiciales que se encuentren a favor de este proceso descontados a la parte demandada, y pendientes de pago de acuerdo a la información que arroje el sistema; hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Liquidación inicial del crédito	\$7.392.020	Fl. 10 Cdno Ejec.
Liquidación adicional del crédito	\$83.845,54	Fl. 38 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$703.780	Fl. 53 Cdno Ppal.

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema y del expediente, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

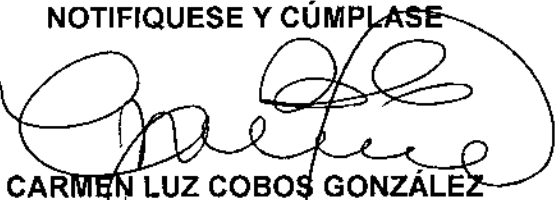
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, decrétese la TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación del crédito ejecutado, y en consecuencia levántese la(s) medida(s) cautelar(es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida

SEPTIMO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

OCTAVO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

NOVENO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ